

Expediente IPP diez mil quinientos cincuenta y tres.

Número de Orden:228

Libro de Interlocutorias n°14

Bahía Blanca, Junio 15 de 2012, siendo las 13,00 horas.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente Acción de hábeas corpus impetrada por la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal Nro. 1 -doctora Daiana Banek a fs. 1/3- en favor de **J. D. N.**, en la **I.P.P. Nro. 155840-08** que se sigue por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 Dptal.;

Y CONSIDERANDO:

Que adelantamos que la petición interpuesta ante este Órgano de manera originaria -contra una resolución jurisdiccional- aparece como inadmisibile, salvo supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales.

Como lo dijéramos antes de ahora (ver entre otras I.P.P. 9980/I, 9671/I del registro de este Cuerpo), más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente.

Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema -art. 75 inc.22 de l .C..N en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.

De allí que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para efectivizar la garantía constitucional de la libertad y procurar una vía expedita para

situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

En similar sentido Clariá Olmedo definía al Hábeas Corpus como el procedimiento de "*...urgencia dirigido a impedir o eliminar jurisdiccionalmente el efecto de una orden que indebidamente haya privado o restringido la libertad a un habitante de la Nación...*" (Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs.As., T.VII, pág. 243).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

Resulta entonces que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad (en este caso de la orden de detención) o en la duración de la medida cautelar. Debe así emerger de ese primer análisis un standar de afectación constitucional suficiente -grave y patente- para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la Sala II del T.C.P.B.A.).

También la misma Sala lo ha resuelto en causa 19.729 (del 12 de Mayo de 2005), donde en particular podemos leer: "*...Resulta entonces adecuado sostener en términos constitucionales y frente al limitado estándar de conocimiento exigido para el dictado de una orden de detención (elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión - artículo 151 del Código Procesal Penal) que las detenciones dispuestas por el juez competente en el marco de requerimiento efectuado*

por el representante del Ministerio Público Fiscal queden exentas –en principio y salvo groseros supuestos de arbitrariedad- del control jurisdiccional jerárquicamente superior del hábeas corpus hasta tanto esta detención limitada en el tiempo (15 días con la eventual prórroga) se resignifique con la prisión preventiva, medida ésta de coerción alcanzada por la sombra de injerencia del hábeas corpus (Art. 405 del C.P.P. según Ley 13.252)..."; y lo reiteró con posterioridad en causa 27.717 del 18/9/07.

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito se puede observar la doctrina sentada por la Sala I del Tribunal de Casación Provincial en causa 19.688 de fecha 1/9/05 y en causa 33.406 del 28 de Octubre de 2008

Usando entonces las palabras de la Casación Provincial podemos decir que no advertimos ese caudal de arbitrariedad en la resolución que se pretende impugnar. La orden de detención -debidamente fundada de fs. 91/96 del expediente principal- ha sido dictada por el Juez natural de las actuaciones ante solicitud Fiscal (ver fs. 85/90) siguiendo las previsiones del art. 151 del Código de Forma de este Estado.

En cuanto al planteo medular de la Defensa, respecto a que la denegatoria de la eximición de prisión dictada por el Juez "A Quo" a fs. 11/13 del incidente respectivo y que tenemos a la vista, no le fue debidamente notificada -imposibilitándole con ello interponer recurso de apelación contra dicha resolución- encontrándose alcanzado el decisorio aludido por lo dispuesto por el art. art. 431 del C.P.P. (efecto suspensivo), no ha de tener recibo en esta sede.

Tal decimos, desde que el pedido de eximición de prisión formulado (menos aún su denegatoria), no suspende el dictado de la orden de detención y ello en directa relación al contenido cautelar de la medida decretada en la instancia de grado (ver Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Concordada de Carlos Alberto Irisarri, Tomo I, pág.184 "in fine").

Sin perjuicio de lo anterior, resultaría de buena

práctica procesal no diferir la resolución del pedido de eximición de prisión para el momento en que exista por parte del Agente Fiscal un requerimiento de detención, circunstancia que posibilitaría eventualmente la facultad de recurrir en tiempo ante la Alzada a los efectos de revisar la medida dispuesta en la instancia inferior. Igualmente la carencia de ese efecto suspensivo de la petición, sella la suerte de la recurrente, quien confunde ello con la previsión del art. 431 del Rito Provincial.

Y con lo expuesto, pierde sustento el agravio de la Defensa, por cuanto fue la propia peticionante quien solicitó al magistrado actuante el diferimiento de la resolución, por lo que mal puede transcurridos **seis meses** de aquel pedimento, sorprenderse con el dictado de una orden de detención en contra de su asistido.

Por último y en relación a lo manifestado por la Dra. Banek, en cuanto a que la resolución denegatoria de la eximición de prisión de su pupilo procesal, carece de la debida fundamentación, tampoco puede tener acogida favorable, pues como ya lo adelantáramos supra- no advirtiéndose las circunstancias excepcionales de arbitrariedad o ilegalidad, la vía escogida no es la legalmente apta para cuestionar los fundamentos expuestos por el Dr. Mercuri en su resolución, los que sí podrán ser objetados a través de los remedios procesales ordinarios (art. 188 del C.P.P.).

Finalmente, cabe consignar que en la hipótesis que correspondiera nulificar la resolución del "A-quo" por la alegada falta de fundamentación, la cuestión resultaría abstracta en virtud de haberse hecho efectiva la detención, por lo que la vía procesal correspondiente para lograr la libertad de N., atento el estado actual del trámite, es la excarcelación.

En consecuencia, concluimos que -en el presente caso- no se verifica ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que justifique la apertura de la vía intentada.

Por ello, RESOLVEMOS: declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus formulada por la Auxiliar Letrada de la Unidad de

Defensa Penal Nro. 1, doctora Daiana Banek en favor de J. D. N. (arts. 405 y 415 ambos a "contrario sensu", y ccdts. del Código Procesal Penal).

Notificar en esta incidencia.

Fecho, remitir la incidencia al Juzgado de Garantías Nro.

2.